

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. A despacho para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de abril de 2023. Provea

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 858**

**RADICACIÓN 2022-466**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN**, promovida a través de estudiante de Derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad Pontificia Javeriana de Cali por NAIDA MILENA QUIÑONES QUIÑONES, en representación de su hija menor de edad WENDY VALERIA CORTÉS QUIÑONES, contra el Auto Interlocutorio No. 474 del 26 de Abril de 2023, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida contra EIDER RUBÉN CORTES ORDOÑEZ, en razón a la ausencia del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que la Fiscalía General de la Nación tiene plenas facultades legales para celebrar una audiencia de conciliación como la del presente caso, pues al momento de adelantarse la investigación contra el señor CORTÉS ORDOÑEZ por el delito de Inasistencia Alimentaria, el objeto de dicha audiencia era regular los alimentos de la menor CORTÉS QUIÑONES, lo cual es exactamente lo que se busca con la demanda presentada, toda vez que el señor CORTÉS ORDOÑEZ no asistió a la conciliación citada en la Fiscalía 42 de Cali, la cual presta mérito ejecutivo y puede ser usada como un título ejecutivo para adelantar el respectivo proceso ante la jurisdicción, tal como fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP8463-2017. Rad. No. 47446.

Discrepa de lo argumentado por el juzgado, respecto a que las conciliaciones en Fiscalía no suplen el requisito de procedibilidad, en el entendido que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las actas de acuerdo dan lugar a la acción ejecutiva, por lo que dicha lógica puede ser traída al presente caso, ya que una constancia de inasistencia podría dar lugar a iniciar un proceso declarativo ya que no hay legislación o jurisprudencia que disponga lo contrario. Solicita en

consecuencia, revocar el auto atacado y se admita la demanda, dándole el trámite correspondiente.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Pertinente es precisar, que tratándose de recursos contra el auto que rechaza la demanda, la inconformidad comprenderá el proveído que negó su inadmisión (inciso 5º art. 90 C.G.P.).

3.2. Ahora bien, dentro de los presupuestos procesales necesarios para la debida constitución de la relación jurídico – procesal está la demanda en forma, requisito fundamental para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de mérito en las controversias que se sometan a su conocimiento.

En ese sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe reunir la demanda para que se cumpla con dicho presupuesto y el artículo 90 ibídem consagra los motivos que dan lugar a su inadmisión o rechazo.

3.3. Para el asunto que es objeto de decisión en este caso, conviene indicar, que el artículo 84 del mismo código, señala los anexos que deben acompañarse a la demanda, es decir, los documentos de obligada aportación, pues de no presentarse, la demanda debe inadmitirse, como lo prevé el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., de la citada obra, que indica expresamente, que la demanda se declarará inadmisibles *"7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

3.4. Por otra parte, ley 640 de 2001 vigente para cuando se planteó el asunto, establece en su artículo 31 la conciliación extrajudicial en materia de familia, contemplando una competencia concurrente al definir que "podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del

Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios (...)"

Más adelante el referido artículo, asigna una competencia subsidiaria para conocer de la conciliación extrajudicial, a los personeros y jueces civiles o promiscuos municipales al establecer "(...) A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991».

Determina el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001, "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley", los asuntos en los cuales **deberá** intentarse la conciliación extrajudicial, previamente a la iniciación del proceso Judicial, entre otros, "2. "Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias". (Énfasis agregado).

Ahora, el artículo 71 de la ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de la conciliación y derogó la ley 640 de 2001, establece:" Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo."

Es así como, la demandante con la interposición de la demanda debe acreditar de entrada que previamente se intentó la conciliación extrajudicial en derecho, y que se declaró fallida, con la constancia escrita de no conciliación.

Es importante indicar que la ley 640 de 2001, estableció cuáles son los entes de control para acudir y realizar este trámite, y en el artículo 40 numeral 2, estableció que se conciliaran asuntos relacionados con obligaciones alimentarias. Este es requisito de procedibilidad para en caso de que este sea fallido se pueda iniciar ante la jurisdicción de Familia, para fijar una cuota alimentaria., sin que entre las entidades se encuentre en listado la Fiscalía General de la Nación.

En concordancia con lo anterior, el legislador no ha previsto que el acta o la constancia de no acuerdo o no asistencia que expedida la Fiscalía General de la Nación por el delito de inasistencia alimentaria, supla el requisito de procedibilidad de que trata el art. 40 de ley 640/01 hoy artículo 69-2 de ley 2220 de 2022, primero porque son dos asuntos de distinta naturaleza y diferente finalidad; el delito inasistencia alimentaria es una conducta punible que se denuncia ante el incumplimiento de una cuota alimentaria fijada por un acta de conciliación o una sentencia juez de familia, como lo establece el Artículo 233. C.Penal: "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión

de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (subrayado fuera texto). Y en razón a ello no le asiste razón al recurrente,

Ahora, indica el recurrente en sus argumentos que la “fiscalía tiene plenas facultades para celebrar una audiencia de conciliación como la del presente caso”, porque el objeto de la audiencia ante la fiscalía por el delito de inasistencia alimentaria “era regular los alimentos de la menor CORTÉS QUIÑONES, lo cual es exactamente lo que se busca con la demanda presentada”, argumento que se cae de su peso, toda vez que, lo que se pretende en el caso bajo estudio es fijar una cuota alimentaria que no ha sido establecida por ninguna entidad pública o privada, aunado a ello, la regulación de alimentos, persigue es modificar la cuota alimentaria ya fijada mediante acta de conciliación o por sentencia juez de familia sea para aumentar o disminuir la cuota alimentaria ya establecida.

En este orden de ideas, se concluye que no asiste razón al recurrente, por tanto, no hay lugar a revocar la providencia No. 474 del 26 de abril de 2023, mediante el cual se RECHAZA la demanda.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, de conformidad con el Artículo 21-7º del C.G.P, los jueces de familia conocen en única instancia entre otros asuntos, de los procesos de la fijación de alimentos, aumento, disminución, exoneración, y ejecución de los mismos, motivo por el cual las decisiones que se tomen en los mismos, no son susceptibles de apelación, por lo que será negado el recurso.

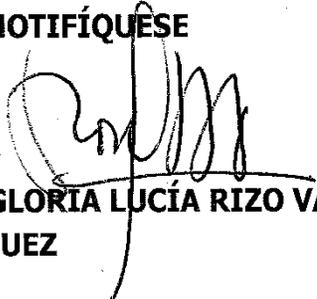
Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 474 del 26 de abril de 2023, mediante el cual se RECHAZA la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de estudiante de Derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad Pontificia Javeriana de Cali por NAIDA MILENA QUIÑONES QUIÑONES, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de su hija menor de edad W. V. C. Q., en contra de EIDER RUBÉN CORTES ORDOÑEZ.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación subsidiario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 124

Fecha: Julio 24/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Prv